



INSTRUCCION, QUE DEBERAN OBSERVAR LOS
Corregidores, y demás Justicias de las Ciudades, Villas, y
Lugares de estos Reynos, para el registro general de Trigo,
y demás Granos de las cosechas, que se están cogiendo.

LO primero, los expresados Corregidores, Superintendentes de Rentas Reales, y los de los Partidos, respectivamente despacharán veredas à las Justicias de todos los Pueblos de su Distrito, para que hagan publicar vandos, ò fixar Edictos, à fin de que se guarde, y observe la Real Pragmatica de veinte de Agosto del año de mil seiscientos y noventa y nueve, sobre el precio del Trigo, Cebada, y Centeno, baxo de las penas en ella establecidas, y ocho años de Presidio de Africa à los Nobles; y otros tantos de Galeras à los Plebeyos; y que las referidas Justicias zelen su cumplimiento, y observancia, con apercivimiento, de que solo con la segura noticia de su tolerancia, ò disimulo, seràn privados de sus empleos, è incapaces de tener otros algunos; y que esta nueva publicacion de la citada Real Pragmatica, la executen, ò hagan executar en las Ciudades Capitales en la forma acostumbrada, para que venga à noticia de todos, y la repitan al principio de todos los meses del año, para que ninguno pueda alegar ignorancia, ni presumir, que no esté en vfo, ò que no lo estará en lo futuro, valiendose de esta vana confiança para ocultar los granos, creyendo venderlos despues à precios mas subidos; y de averlo afsi executado, se me embiaràn todos los meses por las dichas Justicias autenticos testimonios.

Lo segundo, que todos los expresados Corregidores, y Justicias, por pregon publico, ò fixando Edictos, hagan publicar, que todas las personas de qualquier estado, condicion, ò privilegio, que tengan cosecha de Trigo, Cebada, ò Centeno, sea de propio caudal, ò por administracion, antes de levantar de las Heras dichos granos, ayan de dàr quenta al Corregidor, Alcalde Mayor, ò Ordinario de su Pueblo, en cuya presencia, y por ante Escrivano, ò Fiel de Fechos, hagan juramento de todos los que recogieren, y adonde les han de

Cosechas
de
no se pu
de que
no se
anadie

conducir, y empanedar, à fin de que anotados, y recogidos, se pueda por el Corregidor, Justicias, ò personas, que se nombren para hazer despues vn exacto registro, venir en conocimiento seguro del Trigo, y demás granos, que se ayan recogido en cada Pueblo; con aperevimiento, de que sino executare la expressada declaracion, ò se hallare despues por el registro, que ayan ocultado alguna porcion de ellos, se les daràn por perdidos todos, así los que no ayan manifestado, como los demás que putieren de manifesto, aplicados por terceras partes al Denunciador, Juez que sentenciare, y Camara de su Magestad; y si la persona que huviere cometido fraude fuere Noble, será desterrado por ocho años a vn Presidio de Africa; y si Pleveyo, à otros tantos años de Galeras; advirtiendo tambien, que el Alcalde que fuere Cosechero, deberá hazer la expressada declaracion ante el otro compañero suyo, y si no lo tuviere, ante el Regidor mas antiguo.

Que si en este medio tiempo necesitare el Vecino Cosechero alguna porcion de Trigo, Cebada, ò Centeno para el consumo de su casa, labores, pagar las contribuciones Reales, ò particulares deudas, sembrar sus barbechos, ò vender para socorrerse, aya de acudir ante el propio Alcalde, ò Justicia, pidiendo licencia para disponer de la cantidad, que necesite; y concedida segun la vrgencia, proporcionadamente se anotará en la memoria de su declaracion, para el menor cargo, que se le ha de hazer, llegando el caso del registro; con advertencia, de que ni los Alcaldes, Justicias, ò Eserivanos ayan de llevar por dichas declaraciones, ò licencias derechos algunos, pena de veinte ducados, y de vn año de suspension de oficio.

Que todos los Eclesiasticos Cosecheros de Trigo, Cebada, Centeno, por razon de Beneficios, Patronatos, Capellanias, Memorias, ò Patrimonios, antes de conducir de las Heras à sus casas, ò troxes, dichos granos, ayan de dar quenta al Vicario, ò Cura del Pueblo, de la cantidad que recogen, sitio, ò parage donde los empaneden, y de los que proporcionadamente necesiten para el consumo de su casa, labor, y sementera, y todo lo vaya anotando el Vicario, ò Cura con
la

la mayor puntualidad ; incluyendose tambien en esta relacion el Vicario, ò Cura mismo, si recogiere por sí alguna porcion de granos.

Que luego que las Justicias, ò personas que se nombren para passar despues à hazer los registros, lleguen à cada Pueblo, requieran à los Alcaldes, para que sin dilacion entreguen las citadas listas, y memorias, en que ha de constar todo el Trigo, y demás granos, que ayan cogido cada Vecino, y donde los tienen empanerados, con las que passará à executar el referido registro ; y hallando mas Trigo, ò granos del que huviesse declarado, se les dará por perdido el exceso, y todos los demás que tuviere por qualquiera Título, segun, y en la forma, que arriba se ha exprestado ; y si se hallaren de menos, y que sin noticia, y licencia de la Justicia se han enagenado, ò vendido, se les condenará en el tanto de lo que faltare, con la misma aplicacion que los otros.

Que la referida Justicia, ò persona à quien se encargare el dicho registro, luego que aya llegado à cada Pueblo, y practicado en las Troxes, y Paneras de los Seglares lo prevenido, acuda ante el Vicario, ò Cura, requiriendole, para que le entregue la lista, ò memoria del Trigo, y demás granos, que ayan declarado los Eclesiasticos aver recogido, y con su asistencia, ò de la persona que nombrare, passe à registrar sus casas, y graneros, y hallando mas cantidad, que las que comprehenden sus declaraciones, den por perdido el exceso, con la misma aplicacion, que à el de los Seglares se ha dado ; y aun que por benignidad, y atencion à el Estado suyo no se les declarara por perdidos los demás granos que tuvieren enprojadados, se les apercibe, que en caso de fraude, usará su Magestad de su regalia suprema para su escarmiento.

Que assi los Vicarios, y Curas, como las Justicias de cada Pueblo, ante quienes los Vecinos todos ayan hecho las declaraciones de los granos, que huvieren cogido, concurren despues juntos para hazer vna regulacion, ò prudente computo de lo que podrá necessitar aquel Vecindario, assi para su manutencion, como para sembrar en el Otoño futuro, executandolo todo ante Escrivano, ò Fiel de Fechos, para que quando

lle-

llegue la persona destinada à practicar el registro, se lo en-
treque de ello un testimonio, que junto con el que tambien
daràn dichos Escrivanos, ò Fiel de Fechos, de lo que constare de las diligencias del registro, remitiràn las referidas
Justicias de cada Pueblo al Corregidor, y Superintendente
de la Provincia, para que los pase inmediatamente à mis
manos.

Que las Justicias de todos los Pueblos hagan sacar testi-
monios puntuales, y veridicos del caudal, que ay en los Po-
sitos, ò Montes de piedad de ellos, con distincion del gra-
no, que actualmente se hallare en cada vno, de los creditos
que tuviere contra los Vecinos, ò dinero, que existiere en
poder del Depositario.

Finalmente, que todos los Regidores, y Justicias prac-
tiquen todo lo prevenido en esta Instruccion, y demàs que
se les ordena, con el mayor zelo, cuidado, y vigilancia,
requiriendo, y exortando à los Vicarios, y Curas, en nom-
bre de su Magestad, y mio, à fin de que concurren, por la par-
te que les toca, à la execucion de lo que se les encarga; y en
el caso (que no es creible) de que se escusen de hazerlo, me
daràn promptamente cuenta, para que, segun las ordenes
de su Magestad, y vsando de las facultades de mis respecti-
vos empleos, aplique las mas severas providencias para su
condigna correccion. Madrid, y Julio doze de mil setecien-
tos y treinta y quatro. Don Fr. Gaspar Obispo de Malaga.

*Es Copia de la original, que por aora queda en mi poder, y Oficio,
Valladolid veinte y tres de Julio de mil setecientos y treinta
y quatro.*

Geronimo de Santillana.

